



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE: JULIO CESAR GALVIS URIBE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROSAL GARCÍA Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00025 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 6 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f9ba2a821a033664d7052a3f364cb0c1026e5553cc86378a4bfa663331aa3**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
DEMANDADO: HECTOR ORTEGA RICO Y TEODOLINDA CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00028 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b20ea284c13c90f1af398314811b473a17f57dcea3620c78d09973b00553b**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRACIELA GÓMEZ SUAREZ
DEMANDADO: ESPERANZA VERA MANTILLA Y JULIA AMINTA MANTILLA
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00038 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce4bb767f5f646b34ddcf4497ed0b87b572ca38794acce2b112c3fd652c9611**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS
DEMANDADO: JUAN LEONALDIS ESPINAL DELGADO
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00041 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746e1acbacc845a9baa2fcf86b8f9bc27c49e8ec576104fbd9b74e1ae2d2d3d4**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SOR ESTHER JUANA LOJANO ORELLANA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00042 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8596c2d5e26b8bf4d9c32cb631cbde0de0aa9329d6a62ac3cd36a56dad771**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS FERNEY CAMACHO GRANADOS Y OTRO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTRO GARZÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00088 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores JESUS FERNEY CAMACHO GRANADOS y MARTIN RAMIREZ MOLINA en contra de CESAR AUGUSTO CASTRO GARZÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca.

Del estudio de caso, encontramos inicialmente que revisado el contrato de obra aportado como título base de ejecución, en ninguna cláusula se pactó que el mismo prestara ejecutivo para las partes.

Así mismo el documento no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., la obligación demandada no es clara, pues no determina expresamente ni la cuantía, ni la fecha de exigibilidad de la obligación, ni en la misma se establece sin duda alguna el deudor y el acreedor; tampoco se evidencia

que se haya pactado cláusula en la cual las partes renunciaran al requerimiento judicial de constitución en mora, por lo que el presunto incumplimiento que fundamenta la pretensión debe declararse judicialmente, no correspondiendo dicha declaración al trámite de un proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al apoderado demandante, por cuanto el poder aportado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49113d58b6680fb80f16cbb895cc2659f2605b9ce5639bd506af3f014d557c0**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: EDINSON LEANDRO LEAL RICO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00089 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada, el señor HENRY ACEROS OJEDA, actuando como propietario del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA BERMUDEZ, formula demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores EDINSON LEANDRO LEAL RICO, JAIRO JOSE LEAL ESPINOSA, JAIRO YESID LEAL RICO y GERMAN AUGUSTO LEAL ESPINOSA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 1: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse el domicilio de las partes con independencia de sus direcciones de notificación.

2. Deberá identificarse plenamente la persona demandada, ello por cuanto se dirige la demanda contra el señor GERMAN AUGUSTO LEAL ESPINOSA, pero en el contrato de arrendamiento figura el señor GERMAN AUGUSTO ESPINOSA.
Dicha aclaración deberá reflejarse tanto en la demanda como en el poder.
3. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de dicho medio.
4. Deberá verificarse y aclararse la dirección del inmueble objeto de arrendamiento por cuanto la citada en la demanda no coincide con la dirección registrada en el contrato de arrendamiento.
5. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se subsane las falencias que dieron origen a la inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623674439d440bb501e75adf3b59f1f5afe6976dcdcfb255e44889bf44921a0**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA JUDITH CRISTANCHO PABÓN
DEMANDADO: GERMAN AGUILLÓN SANDOVAL
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00090 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora BLANCA JUDITH CRISTANCHO PABÓN en contra del señor GERMAN AGUILLÓN SANDOVAL.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado como base de ejecución contiene una obligación a cargo del deudor, que sea clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca.

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Siendo el título ejecutivo un acta de conciliación, el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, determina los requisitos mínimos que debe contener dicho documento:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
 2. Nombre e identificación del conciliador.
 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 6. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**
 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
 8. **Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.**
- Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
9. Firma del conciliador.

Del estudio del título base de ejecución aportado se evidencia que no existe ningún acuerdo entre las partes para el pago de las obligaciones enunciadas por la parte convocante, por cuanto el convocado no asistió a la diligencia, la cual fue declarada fallida, por contera no existe aceptación expresa del demandado.

Así pues, el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., pues no contiene una obligación a cargo de la parte demandada; la obligación debe constar de forma nítida sin que haya lugar a dudas o suposiciones sobre su existencia, características y fecha de exigibilidad.

Cabe recordarse que la inasistencia del convocado a la audiencia de conciliación, conlleva algunas consecuencias para aquellos trámites en los cuales la conciliación constituye requisito de procedibilidad, pero no en el presente caso, en el cual se quiere ejecutar el acta de la audiencia, ya que el acta de fracaso de la conciliación no constituye una obligación a cargo del demandado que preste merito ejecutivo y pueda ser reclamada por este medio.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3162cbb91dd483c1f7249b43578f0ced8c6967d8f6cee1a543b85f8345a6f4e3**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO VERA SALCEDO
DEMANDADO: OSCAR OMAR BLANCO RAMÍREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00091 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor ALVARO VERA SALCEDO en contra de OSCAR OMAR BLANCO RAMÍREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (Resaltado fuera de texto original)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior es deber del operador previo a librar mandamiento de pago examinar el título presentado base de ejecución para verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 619 del Código de Comercio enseña que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y conforme lo dispone el artículo 620 ibidem, sólo producen efectos cambiarios cuando contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señale.

Del estudio de caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución la letra de cambio LC-21114718294 por valor de \$2.000.000 de fecha 22 de agosto de 2022, la cual debe sujetarse a las exigencias de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del Código de Comercio. Es decir que la

letra de cambio aportada debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 621 del Código de Comercio prevé: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. "*

A su turno el artículo 671 ibidem establece como requisitos especiales que debe contener la letra de cambio: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Del caso de estudio no se evidencia que el título valor aportado cumpla con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, como requisito común para toda clase de título valor, por cuanto no se observa en el título la firma de quien lo crea.

Cabe recordar que el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero; el girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso dicho espacio está en blanco, firma sin la cual el título valor no puede existir.

Igualmente es evidente la ausencia de los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 671 del Código de Comercio al no haberse consignado en el título la forma de vencimiento de la obligación ni indicarse a quien debería pagarse la obligación, pues dichos espacios no fueron llenados.

Además, el título valor no determina la forma de vencimiento de la obligación, por cuanto no consigna fecha para el pago de la misma y tampoco se establece a la orden de quien debe realizarse el pago, pues dichos espacios en el título valor se encuentran en blanco.

La forma de vencimiento de una obligación debe estar claramente señalada para poder predicar su vencimiento, por lo que su ausencia impide la exigibilidad de la obligación

Así pues, el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., pues el título valor no contiene la firma del creador, no determina la fecha de exigibilidad de la obligación a cargo de la parte demandada y la orden de pago, siendo indispensable para esta clase de procesos que la obligación conste de forma nítida sin que haya lugar a dudas o suposiciones sobre su existencia, características y fecha de exigibilidad.

Bajo el anterior contexto, se dispone negar el mandamiento de pago por la inexistencia del título valor por falta de formalidades y ausencia de elementos esenciales, ordenándose archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la abogada JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b8319358b561d1b682980f62920a900acb8e978d095bcb04fc5ad67b54134b**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AURA MARCELA GARCIA ARIAS
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00092 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora AURA MARCELA GARCIA ARIAS, formula demanda de responsabilidad civil contra MEDIMÁS EPS y el señor EUCLIDES CASTRO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

(...)."

De otro lado el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...) 5. Los demás que la ley exija.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.* 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) "*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido se confiere para un proceso de responsabilidad civil extracontractual pero en las pretensiones se señala una responsabilidad civil contractual, tampoco especifica claramente la circunstancia que origina la responsabilidad médica, por lo cual no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

2. Debe indicarse el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada y los números de identificación de las partes.
3. En el encabezado de la demanda se señala que corresponde a un proceso de responsabilidad civil extracontractual y en las pretensiones se dice que de carácter contractual.
4. Deberá aclararse la razón por la cual se demanda a MEDIMÁS EPS, siendo un hecho notorio y público su liquidación.
5. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
6. Las pretensiones deben establecer claramente las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante, daño emergente, daños morales, daño a la vida en relación
7. Las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos, pues de los ítems reclamados en las pretensiones no se hace alusión en los hechos, relacionando el monto del perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, debidamente fundamentado.
8. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales y consecuenciales.
9. No se realizó juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
10. En algunos de los hechos facticos el nombre de la demandante se cita de manera diferente.
11. Debe establecerse con precisión la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia.
12. No se suministró la dirección para notificación de los demandados y de la demandante no se suministra de manera completa faltando su dirección de correo electrónico.
13. En las pretensiones se reclaman unos perjuicios causados al esposo e hijos de la demandante, cuando no existe poder que los acredite como actores.

14. Aun cuando son dos demandados la pretensión de lucro cesante se dirige únicamente contra Medidas EPS

15. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, hoy Ley 2220 de 2022

16. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e8c437faee26e34ca744dd7cf41c90e132ce8a8f1093bb185c53cdd508912**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: OLIMPIA PORTILLA Y OTROS
CAUSANTES: PABLO ANTONIO PORTILLA MOGOLLÓN y ANA TULIA
PORTILLA MOGOLLÓN.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00093 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores OLIMPIA PORTILLA PORTILLA, CARMEN PORTILLA PORTILLA, ISBELIA PORTILLA PORTILLA, MILCE PORTILLA PORTILLA, MAR YURI KATERINE PORTILLA PORTILLA y NARLY FABIOLA PORTILLA PORTILLA, solicitan la apertura del proceso de sucesión de los causantes PABLO ANTONIO PORTILLA MOGOLLÓN y ANA TULIA PORTILLA MOGOLLÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...) 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 11. *Los demás que exija la ley.* (...)".

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(..)* 5. *Los demás que la ley exija.*"

A su turno el artículo 488 del CGP, regulador del proceso de sucesión establece como requisitos de la demanda: "4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*"

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. Deberá aportarse poder dirigido a esta jurisdicción, pues los poderes aportados fueron conferidos para la jurisdicción de familia.
Conforme al artículo 74 del CGP cuando se confiera poder especial, el memorial deberá estar dirigido al juez de conocimiento.
2. No se aportó registro civil de nacimiento del causante LUIS ENRIQUE PORTILLA PORTILLA, con el fin de acreditar parentesco.
3. Deberá aportarse los certificados de tradición de los inmuebles objeto de inventario actualizados a la fecha, pues los aportados datan del año 2022
4. Deberá aportarse documento en el cual conste el avalúo catastral actual de los bienes inventariados, por cuanto el aportado corresponde al año 2022.

Conforme a dichos valores deberá adecuarse el inventario y la cuantía del proceso, de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del CGP

5. Se indica en la demanda la existencia de los herederos Josefina Portilla Portilla, Luis Olinto Portilla Portilla y Hugo Portilla Portilla, suministrando sus direcciones de notificación, pero no se acredita el parentesco de estos con la causante ni se realiza manifestación al respecto, motivo por el cual deberá allegar documento idóneo que acredite el parentesco en mención.
6. Una de las herederas en virtud de la declaración de interdicción efectuada mediante Sentencia Judicial proferida en proceso de interdicción en el año 2011, actúa por intermedio de su curadora legítima conforme a los documentos aportados con la demanda, por lo cual deberá informar a este despacho si dicho proceso ya fue objeto de revisión conforme a lo establecido en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019.
7. No se observa ni en la demanda ni en el poder la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P),

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7405cf1949ca057c6893d95437adf10c4b75acf648a9c364945a50056c4fc0**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOLGER ELIECER MEDINA DELGADO
DEMANDADO: ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00094 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor HOLGER ELIECER MEDINA DELGADO formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ISLEYNI ALEJANDRA VILLAMIZAR MONTAÑEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...).*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberán excluirse de las pretensiones de la demanda, la solicitud de medida cautelar, por cuanto dichas actuaciones de carácter preventivo, no corresponden a la naturaleza del proceso ejecutivo, aunado a que las mismas se formulan en escrito separado.
2. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente.

Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de

autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de dicho medio.

3. Se manifiesta en el poder que los datos de notificación de la demandada fueron obtenidos de la información consignada en el reverso del título valor que se ejecuta, circunstancia que no se puede corroborar por cuanto únicamente se aportó ejemplar del anverso del título.
4. La medida cautelar solicitada debe determinar claramente la identificación del bien sujeto a registro, para que la entidad proceda a la inscripción de la medida; en el presente caso no se señaló la placa del vehículo a embargar.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4814ccbdb9dc16020d3f87890e44b8ae2c31eee740999c22d5dec53f760bf**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN
DEMANDADO: YURI VANESSA TUTA ZAFRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00095 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada, el señor OMAR LUNA SUESCUN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCON formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores YURI VANESSA TUTA ZAFRA, CELIA KILPARA CAMPOS VERA y LAURA ESPERANZA ZAFRA RINCON.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)".

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)".

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)".

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se aporta el documento base de ejecución, es decir el contrato de arrendamiento, a pesar de enunciarse en el acápite de pruebas.
2. Deberá aclararse el hecho segundo de la demanda, por cuanto la suma señalada como canon de arrendamiento, difiere en la cantidad que se consigna en números y letras, aclarando el canon

de arrendamiento con el cual se calcula la indemnización solicitada en la cláusula penal.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942dff7625ca44be85db33278f8d6fa37dea5fa444bfad96a88ff05ab1e99dce**

Documento generado en 13/04/2023 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO PEREZ PABON
DEMANDADO: MARIA ZULAY USECHE GAUTA Y HENRY CAMARGO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00096 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO PEREZ PABON en contra de los señores MARIA ZULAY USECHE GAUTA Y HENRY CAMARGO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Resaltado fuera de texto original)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior es deber del operador previo a librar mandamiento de pago examinar el título presentado base de ejecución para verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 619 del Código de Comercio enseña que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y conforme lo dispone el artículo 620 ibidem, sólo producen efectos cambiarios cuando contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señale.

Del estudio de caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución el pagaré P-78712752 por valor de \$4.639.200 de fecha 21 de octubre de 2022, la cual debe sujetarse a las exigencias de los artículos 422

del C.G.P., 621 y 709 del Código de Comercio. Es decir que el pagaré aportado debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para el pagaré con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 621 del Código de Comercio prevé: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. "*

A su turno el artículo 709 ibidem establece como requisitos especiales que debe contener la letra de cambio: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Del caso de estudio no se evidencia que el título valor aportado cumpla con el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 621 del Código de Comercio, como requisito común para toda clase de título valor, por cuanto no existe claridad en la obligación que el pagaré contiene.

Cabe recordar que el derecho que se incorpora en el título valor es correlativo de la obligación del suscriptor del documento, es decir, que hablar de derecho que se incorpora equivale a precisar cuál es la obligación correspondiente.

En el presente caso al revisar el pagaré que se ejecuta es evidente que la obligación no se precisó dentro del mismo por cuanto en el encabezado del título se habla de una obligación por valor de \$4.639.200, pero en la cláusula tercera que establece el plazo, se consigna que la obligación sería cancelada en cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la suma de \$5.056.728, restándole claridad a la obligación que se pretende ejecutar.

Igualmente se observa la ausencia del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio al no existir claridad en la fecha de vencimiento de la obligación, pues en el encabezado del pagaré se consigna como vencimiento el 15 de diciembre de 2022 y en la mentada cláusula tercera del título se registra que a partir del mes de enero de 2023 se iniciaría con el pago de las cuotas pactadas para cancelar la obligación, aunado a que en la demanda se señala como fecha de vencimiento de la obligación el 21 de enero de 2023 .

La forma de vencimiento de una obligación debe estar claramente señalada en el título valor que se ejecuta, por lo que la falta de claridad de la misma impide la exigibilidad de la obligación.

Así pues, el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, pues el título valor no determina de forma clara el monto de la

obligación y la fecha de exigibilidad, siendo indispensable para esta clase de procesos que la obligación conste e forma nítida sin que haya lugar a dudas o suposiciones sobre su existencia, características y fecha de exigibilidad.

Bajo el anterior contexto, se dispone negar el mandamiento de pago por la inexistencia del título valor por falta de formalidades y ausencia de elementos esenciales, ordenándose archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 022. FIJACIÓN CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a151bd53b626a04f596ee11bb23127132a708c3b3dad5b37bdda315508610440**

Documento generado en 13/04/2023 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>